

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario.

DE ACTUALIDAD.—Hacia el Estado.—De escalafones.—Consejo de Instrucción pública.—La instrucción militar en las Escuelas.—Conversación pedagógica en Almendralejo.
ASOCIACION DE MAESTROS.—1era y Vidriales (Zamora-Benavente).
SECCION OFICIAL.—Indice de la *Gaceta*.—Real orden de 21 de septiembre, disponiendo se cree una Comisión calificadora para examinar las instancias y documentos de los Auxiliares de Universidades, que, acogiéndose á los beneficios del Real decreto de 26 de agosto, hayan solicitado el nombramiento de Catedráticos de número.
PROPUESTAS.—Universidades Central y de Valencia.
NOMBRAMIENTOS.—Huesca, Lugo, Ciudad Real y Coruña.
BOLETINES OFICIALES.—Cuadalajara.
SECCION DE NOTICIAS, CRONICA GENERAL, ETC.

De actualidad

Hacia el Estado.

Por unos días han circulado rumores de que el Ministro de Instrucción pública, señor Burell, se mostraba propicio ó inclinado á conceder nuevas facultades á los Ayuntamientos en materia de primera enseñanza.

Era esto volver á los tiempos de los señores Moret y Barroso, un tanto enamorados, especialmente el primero, de la autonomía y de la intervención municipal.

Los acuerdos del Ayuntamiento de Madrid, y algunas de las cosas que con este motivo se han dicho parecían autorizar esa creencia.

La *Sociedad Española de Pedagogía*, en su primera sesión celebrada, examinó esta cuestión que es verdaderamente fundamental, y acordó hacer gestiones para aclarar el asunto y para mantener el sentido nacional de la Escuela pública que con tanto acierto llevó á la legislación el Conde de Romanones.

Para cumplir ese acuerdo y para desvanecer dudas y alarmas, nuestro Director Sr. Ascarza, ha celebrado una larga entrevista con el Ministro de Instrucción pública, debatiendo ésta y otras cuestiones.

El Sr. Burell se ha manifestado en esa conversación decidido partidario de que la enseñanza primaria sea función del Estado y de que la Escuela pública tenga carácter nacional.

El actual Ministro de Instrucción pública fué Gobernador en las provincias de Jaén y Toledo en aquellos tiempos del 900 al 901, en que, gracias al esfuerzo del Conde de Romanones, pasaron las atenciones de primera enseñanza al Estado, y recuerda aún el deplorable espectáculo de atrasos y abusos que eran una afrenta de la Nación.

Publicaciones de El Magisterio Español.

Geografía

É

Historia de España

POR

D. EZEQUIEL SOLANA

Libro redactado con sujeción á los nuevos planes de Normales: contiene datos contemporáneos de importancia, noticias sobre civilización, desarrollo pedagógico, mapas, paisajes y retratos.

La nueva edición, quinta de este libro, que estamos haciendo, lleva grandes mejoras que no alterarán en nada su precio, que seguirá siendo, fuertemente encuadernado,

EL DE

4 pesetas ejemplar.

El Sr. Burell cree que el Estado, con todas sus deficiencias, es el organismo único que puede levantar y atender á la cultura nacional, y cree que sin las resistencias del Estado y de sus representantes los Gobernadores civiles, el caciquismo habría acabado con la enseñanza y con otros servicios.

No haya, pues, alarmas de que se vaya á la autonomía municipal en esta materia ni de que á los Ayuntamientos se les concedan atribuciones para intervenir en las Escuelas públicas en forma más intensa que la actual.

Lo único que se dejará á los Ayuntamientos, como tienen ahora, es la autorización para crear instituciones, escolares ó docentes, á título de ensayo y bajo la vigilancia del Estado, cuando la enseñanza pública esté suficientemente atendida.

Esa libertad, dentro de las limitaciones dichas, existe ahora sin daño alguno y no creemos que pueda afectar al Magisterio oficial, ni á la Escuela pública.

Estas son las principales manifestaciones del Sr. Burell, en la materia, y nos complacemos en hacerlas públicas.

De escalafones.

Hace días excitábamos á las autoridades á no demorar la publicación de los escalafones generales del Magisterio. Nuestros ruegos han sido atendidos y desvanecidas algunas dudas que había, con motivo de las últimas disposiciones del Conde de Romanones, se imprimirá á ese trabajo toda la celeridad posible. Al efecto se han reclamado ya los escalafones que faltan de varias provincias.

Consejo de Instrucción pública.

En segunda convocatoria celebrará sesión hoy á las once de la mañana.



La instrucción militar en las Escuelas.

El Ministro de la Guerra ha hecho algunas importantes declaraciones respecto á la instrucción militar en las Escuelas primarias. Antes que comentarlas preferimos reproducirlas.

Hélas aquí:

"Mi ideal sería la nación perfectamente educada en el santo amor á la Patria, y que todos

sus hombres entre los veintiún y cuarenta años estuvieran capacitados para defenderla con éxito con las armas en la mano. ¿Cómo llegar á este ideal? No es una utopía si fueran armónicos á este fin tan esencial los Ministros de la Guerra y de Instrucción pública.

Educados los niños en estos principios, enseñándoseles á amar á nuestros héroes y estimulando el ejemplo de sus hazañas; aprendiendo la gimnástica y el ejercicio militar en las Escuelas, como se hace en los pueblos que no quieren morir; formando el alma de los niños al calor del amor á la Patria y de la fe en el alma colectiva, ¿qué duda cabe que dentro de once años, cuando los niños que hoy tienen diez, once y doce años constituyan el núcleo de nuestro Ejército de primera línea. La labor de Instrucción sería más rápida, más firme, y que con un Ejército así entrenado física y espiritualmente seríamos invencibles?

Hombre de mi tiempo, comprendo que á Dios se le puede adorar desde mil altares distintos y que se impone la Escuela neutra, aunque yo, católico y creyente, crea que mi fe es la mejor: formo en las líneas más avanzadas del partido liberal, y la tolerancia es un principio sagrado para mí, y sin embargo, yo sería intransigente en lo que se refiere á la Patria y perseguiría sin tregua aquellas Escuelas en que no se la venera, pues si á Dios hay muchos modos de adorarlo, á la Patria no se la ama más que de una manera.

¿Qué utopía es el que un sargento ó un cabo, ó los que fueren menester dentro de cada guarnición ó cada pueblo, enseñaran la instrucción á los niños, al igual que concurren al Tiro nacional, como sucede en muchas poblaciones de España? En las Escuelas graduadas de Cartagena se viene practicando esto hace algunos años: el conserje, que es un sargento retirado de Artillería, enseña la instrucción á los niños de tres grados últimos, y cada año, el día de la Fiesta de la Bandera, que se verifica con gran solemnidad, se pone de relieve la influencia de estas patrióticas y nobles iniciativas.

La idea, pues, no es mía ni es utópica, pero el Ministro de Instrucción tenía que intervenir decisivamente para que se cumpliera, incluso en la enseñanza privada, pues en el culto á la Patria no caben neutralidades ni reservas.

La instrucción de la Infantería, con esta base, podía reducir algo la estancia en filas, con beneficio evidente del Estado. En Artillería, Ingenieros y Caballería y ciertas unidades de Administración no es posible eludir un día de los tres años que marca la ley, y aun en Artillería habría que pensar en organizar con carácter permanente y estimular el reenganche en los llamados apuntadores."

Conversación pedagógica en Almendralejo.

Invitados por el señor Inspector de Badajoz, don Maximiano Rodríguez, se reunieron el 15 del corriente en la hermosa capital de los Barros, gran número de Maestros públicos de la provincia, los señores Inspector de Sanidad, Director de la Normal de Maestros y Secretario de la Junta provincial con el objeto de celebrar la segunda Conversación pedagógica.

El acto fué presidido por el Alcalde, en representación del Gobernador, y se celebró en el salón de sesiones del Ayuntamiento, que estaba lleno completamente, y realizó por la presencia de gran número de señoras, de parte de los intelectuales de la ciudad, y de una buena representación de la Prensa profesional y política.

La reunión resultó animada y muy simpática. Los Maestros trataron de cuantos asuntos están sobre el tapete, relacionados con la enseñanza, y demostraron, en concepto de los extraños á la clase, lo que velen y cuánto les preocupa el porvenir de España. Los señores de la Junta provincial se congratularon públicamente del grado de cultura que alcanza el Magisterio de la provincia, y lo animaron para que entre de lleno en la reforma de la enseñanza, abandonando rutinas y convencionalismos en cuanto sea compatible con los medios de que se dispone.

Se convino unánimemente en solicitar del Excelentísimo señor Ministro dos cosas esenciales para el porvenir de la clase. 1.º Graduación de la enseñanza, tan prontamente como se necesite; y 2.º la declaración inmediata del Maestro público funcionario del Estado. El Alcalde, Sr. Conde de Osillos, telegrafió al Ministro, saludándole en nombre de los reunidos y manifestándole tan justa aspiración del Magisterio público.

No hay que añadir que los compañeros celebraron un banquete de costumbre; y que, fuera de la reunión, se trataron infinidad de cuestiones que interesaban á los reunidos, y que se estrecharon los lazos de compañerismo, recordando antiguas amistades, y que se animaron los presentes para concurrir á estos actos en cuantas ocasiones puedan. Se estudió la forma de asociarse toda la provincia, y de tener representación en la Asamblea que se celebrará en Madrid.

El Magisterio Español, que estuvo representado en la Conversación, repite su cariñoso saludo á los compañeros que la celebraron, y hace votos porque el Ministro acceda á lo que solicitan sus apreciables amigos de Badajoz, que, seguramente, constituyen una aspiración general de la clase.

M. Franjanillo.

Fregenal, 17 de septiembre de 1910.

Asociación de Maestros

Tera y Vidriales (Zamora-Benavente).—Extracto de los acuerdos tomados en la Junta general extraordinaria celebrada el 11 de los corrientes.

1.º Elección de la Junta directiva, que quedó constituida en la forma siguiente:

Presidentes honorarios, D. Salvador de J. Ponsoda y D. Francisco Casas Alaíz.

Presidente efectivo, D. Máximo Bieno Cruz.

Vicepresidente, D. Esteban del Estal Porto.

Vocales, Srta. D.ª Felisa López Rodríguez, don Romualdo Prieto Galindo, D. Gabriel María Cano.

Secretario, D. Maximiliano Berciano Salvadores.

2.º Nombrar una ponencia, constituida por D. Gregorio Martínez del Río y D. Maximiliano Berciano Salvadores, para que conteste los Cuestionarios redactados por el Ministro de Instrucción pública y que han de discutirse en la Asamblea general de enseñanza.

3.º Que los Maestros cónyuges que en los concursos de ascenso reúnan iguales méritos y condiciones que los demás Maestros que puedan merecer las plazas solicitadas, sean preferido para aquélla ó aquéllas de las mismas localidades donde ejerzan sus consortes.

4.º Que por esta Asociación se vigile lo necesario para conseguir la pureza y exactitud del próximo censo de población; y

5.º Otorgar un voto de censura á las redacciones de algunos periódicos profesionales de la Corte, por haber dejado de publicar los acuerdos de esta Asociación, conminándoles con la baja de las suscripciones de estos Maestros, si persisten en la actitud en que se han colocado.



Sección oficial

Índice de la "Gaceta"

25 septiembre.—*Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico*.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

↔ *Universidad d Salamanca*.—Resolución de las reclamaciones á las propuestas del concurso á Escuelas de 625 pesetas y de menor dotación.

26 septiembre.—*Subsecretaría*.—Anunciando haber sido nombrados Tribunales para juzgar Cátedras vacantes en Universidades y Escuelas de Comercio.

27 septiembre.—Real orden nombrando la Comisión calificadoras que ha de juzgar y clasificar los expedientes de los aspirantes á las Cátedras de Arabe vulgar, vacantes en las Escuelas de

Comercio de Madrid, Málaga, Cádiz, Canarias y Baleares.

↔ Otra disponiendo que los Catedráticos, Profesores y Maestros tienen la precisa obligación de residir en las poblaciones donde deban prestar sus servicios, no procediendo la concesión de Comisiones, sino en los casos exceptuados en el Real decreto de 17 de febrero de 1908.

↔ Otras disponiendo cesen el Subsecretario de este Departamento en el despacho ordinario de este Ministerio, y el Inspector general de Monumentos en el despacho de los asuntos de Subsecretaría.

↔ *Subsecretaría.*—Anunciando haber sido presentadas dentro del plazo legal las instancias que se mencionan para tomar parte en oposiciones á Cátedras de Universidades.

↔ Relación de los aspirantes á las Cátedras de Arabe vulgar de las Escuelas Superiores de Comercio de Madrid, Málaga, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Mallorca, cuyos expedientes examinará y clasificará la Comisión calificadora nombrada por Real orden de 21 del actual.



Cátedras.—*Real orden de 21 de septiembre, disponiendo se cree una Comisión calificadora para examinar las instancias y documentos de los Auxiliares de Universidades, que, acogiéndose á los beneficios del Real decreto de 26 de agosto, hayan solicitado el nombramiento de Catedráticos de número.*

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión calificadora, á la que corresponde:

a) Examinar y calificar las instancias y documentos de los Auxiliares de Universidades é Institutos que, acogiéndose á los beneficios del Real decreto de 26 de agosto próximo pasado y dentro del plazo marcado en la Real orden de 7 del corriente, hayan solicitado el nombramiento de Catedráticos numerarios.

b) Proponer al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes lo que por resultado de dicho examen estimen que procede en cada caso.

2.º Para facilitar á la Comisión el cumplimiento de su encargo, las Secciones correspondientes del Ministerio de Instrucción pública (Universidades é Instituto) harán la revisión de todas las instancias presentadas, eliminarán desde luego las que por efecto de la Real orden de esta fecha deben desestimarse por referirse á Cátedras, respecto de las cuales haya convocatoria á oposición y aspirantes presentados, y remitirán las demás con todos los documentos anejos al Presidente de la Comisión, facilitándole asimismo los datos y antecedentes que la Comisión creyera conveniente reclamar para completar su juicio.

3.º De la Comisión calificadora formarán par-

te: como Presidente, el Rector de la Universidad Central, y como Vocales, D. Rafael María de Labra, D. Santiago Ramón y Cajal, D. Antonio López Muñoz, D. José Rodríguez Carracido, D. Félix Pío de Aramburu y Zuluaga y D. Francisco A. Commelerán y Gómez. La misma Comisión elegirá su Secretario.

De Real orden, etc.—Madrid, 21 de septiembre de 1910.—*Burell.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 septiembre.)



Residencia del Profesorado.—*Real orden de 22 de septiembre, recordando las disposiciones referentes á la residencia de los Catedráticos, Profesores y Maestros.*

Próxima ya la apertura de curso en todos los Establecimientos docentes que dependen de este Ministerio, y siendo inexcusable para los intereses de la enseñanza la asiduidad en el desempeño de sus respectivos cargos por parte de los Catedráticos Profesores y Maestros á quienes aquélla está encomendada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los expresados funcionarios se hallan en el ineludible deber de cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en el Real decreto de 17 de enero de 1908, teniendo la precisa obligación de residir en las poblaciones donde deban prestar sus servicios, no procediendo la concesión de comisiones sino en los casos exceptuados en la citada disposición.

Al propio tiempo, y con objeto de que sea un hecho el buen funcionamiento de la enseñanza, S. M. se ha servido disponer que por todos los Jefes de los mencionados Centros docentes, se observen las prescripciones determinadas en la orden-circular de esa Subsecretaría de 21 de enero y Real orden de 26 de diciembre del mismo año, así como las que previenen la Real orden de 24 de junio y orden de 9 de septiembre de 1909, con lo cual se tendrá exacto conocimiento en este Ministerio de las faltas de asistencia ocasionadas por el Profesorado, para proceder, en su caso, á exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

De Real orden, etc.—Madrid, 22 de septiembre de 1910.—*Burell.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 septiembre.)

PROPUESTAS

CONCURSO UNICO DE FEBRERO DE 1910.

Universidad Central.

Resolución de reclamaciones.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, se resuelve en

judiciales de Belmonte, Pola de Lena, Avilés y Pola de Siero

2.^a zona. Luarca con 433 Escuelas públicas, de las cuales 86 pertenecen á los partidos judiciales de Ribadeo y Fonsagrada, de la provincia de Lugo, y las 317 restantes á los de Tineo, Luarca, Cangas de Tineo, Castropol y Pravia, de la de Oviedo

3.^a zona. Infiesto, con 448 Escuelas públicas de los partidos judiciales de Gijón, Cangas de Onís, Infiesto, Pola de Labiana, Llanes y Villaviciosa, todos de la provincia de Oviedo.

4.^a zona. León, con 417 Escuelas públicas de León (capital) y sus partidos judiciales de Riaño y la Vecilla.

5.^a zona. Ponferrada, con 439 Escuelas públicas de los partidos judiciales de Murias de Paredes, Ponferrada y Villafranca del Bierzo, todos de la provincia de León.

6.^a zona. La Bañeza, con 449 Escuelas públicas de los partidos judiciales de Valencia de Don Juan, Astorga, La Bañeza y Sahagún, todos de la provincia de León.

Distrito universitario de Valladolid.

1.^a zona. Valladolid, con 435 Escuelas públicas de Valladolid (capital), y todos sus partidos judiciales.

2.^a zona. Alava, con 423 Escuelas públicas; 277 de toda la provincia, y 146 de los partidos judiciales de Miranda de Ebro y Briviesca, de la de Burgos.

3.^a zona. Vizcaya, con 500 Escuelas públicas, de las cuales 333 corresponden á toda la provincia, y las 167 restantes se le agregan del partido judicial de Villarcayo, de la provincia de Burgos.

4.^a zona. Burgos, con 422 Escuelas públicas; 355 de Burgos (capital) y sus partidos judiciales de Castrojeriz, Sedano y Villadiago, y las 67 restantes se le agregan del partido judicial de Reinosa, de la provincia de Santander.

5.^a zona. Lerma, con 366 Escuelas públicas, de los partidos judiciales de Aranda de Duero, Roa, Salas de los Infantes, Lerma y Belorado, todos de la provincia de Burgos.

6.^a zona. Santander, con 416 Escuelas públicas, de toda la provincia, excepto las del partido judicial de Reinosa, que se agregaron á la 4.^a zona.

7.^a zona. Palencia, con 375 Escuelas públicas, toda la provincia.

8.^a zona. Guipúzcoa, con 399 Escuelas públicas, de las cuales pertenecen 232 á toda la provincia, y las 167 restantes al partido judicial de Estella, que se le agrega de la de Navarra.

Distrito universitario de Santiago.

1.^a zona. Coruña, con 435 Escuelas públicas de Coruña (capital) y sus partidos judiciales de Betanzos Corcubión, Ferrol, Ortigueira, Puente deume, Carballo y Negreira.

2.^a zona. Lugo, con 487 Escuelas públicas; 218 de Lugo (capital) y sus partidos judiciales de Becerreá, Villalba, Sarria, Mondoñedo y Vivero, más 269 que se le agregan de los de Santiago, Noya, Padrón, Ordenes, Arzúa y Muros, de la provincia de La Coruña.

3.^a zona. Pontevedra con 445 Escuelas públicas de Pontevedra (capital) y sus partidos judiciales de Cambados, Caldas de Reyes, La Estrada, Lalín, Puente Caldelas, Tuy, Redondela y Vigo.

4.^a zona. Orense, con 435 Escuelas públicas; 261 de Orense (capital) y sus partidos judiciales de Ribadavia, Valdehorras y Carballino, 86 de los de Quiroga, Chantada y Monforte, de la de Lugo, y 88 de los de Puenteareas y La Cañiza, de la de Pontevedra.

5.^a zona. Ginzo de Limia, con 410 Escuelas públicas, de los partidos judiciales de Viana del Bollo, Bande, Verín, Ginzo de Limia, Puebla de Trives, Allariz y Celanova, todos de la provincia de Orense.

Distrito universitario de Salamanca.

1.^a zona. Salamanca, con 456 Escuelas públicas; 280 de los partidos judiciales de Salamanca (capital), Ledesma y Vitigudino, y 176 de los de Fuentesauco, Bermillo de Sayago y Toro de la de Zamora.

2.^a zona. Zamora, con 431 Escuelas públicas, de Zamora (capital) y sus partidos judiciales de Benavente, Alcañices, Puebla de Sanabria y Villalpando.

3.^a zona. Sequeros, con 452 Escuelas, públicas; 394 de los partidos judiciales de Béjar, Sequeros, Ciudad Rodrigo, Peñaranda y Alba de Tormes de la provincia de Salamanca y 58 del partido judicial de Hervás, que se le agrega de Cáceres.

4.^a zona. Cáceres, con 414 Escuelas públicas de toda la provincia, exceptuando el partido de Hervás, que se agregó á la zona 3.^a.

5.^a zona. Avila, con 454 Escuelas públicas, de toda la provincia.

Distrito universitario de Zaragoza.

1.^a zona. Zaragoza, con 418 Escuelas públicas; 222 de Zaragoza (capital) y sus partidos judiciales de Caspe, Sos, Egea de los Caballeros, y Pina, y 196 de los de Barbastro, Tamarite, Sariñena y Fraga, de la provincia de Huesca.

2.^a zona. Huesca, con 438 Escuelas públicas, de Huesca (capital), y sus partidos judiciales de Boltaña, Benabarre y Jaca.

3.^a zona. Calatayud, con 465 Escuelas públicas; 379 de los partidos judiciales de Ateca, Daroca, Belchite, Calatayud, Borja, Tarazona y La Almunia, de la provincia de Zaragoza, y 86 que se le agregan del partido judicial de Montalbán, de la provincia de Teruel.

4.^a zona. Soria, con 480 Escuelas públicas de Soria (capital), y sus partidos judiciales de Medinaceli, Burgo de Osma y Almazán.

5.^a zona. Logroño, con 417 Escuelas públicas; 342 de toda la provincia, más 75 del partido judicial de Agreda, de la de Soria, que se le agregan.

6.^a zona. Teruel, con 457 Escuelas públicas de Teruel (capital), y sus partidos judiciales de Alcañiz, Aliaga, Albarracín, Calamocha, Castellote, Híjar, Mora de Rubielos y Valderrobles.

7.^a zona. Navarra, con 478 Escuelas públicas de toda la provincia, exceptuando el partido judicial de Estella, que se agregó á la octava zona del distrito universitario de Valladolid.

Distrito universitario de Valencia.

1.^a zona. Valencia, con 319 Escuelas públicas de Valencia (capital), y partidos judiciales de Sagunto, Villar del Arzobispo, Liria, Torrente, Carlet Sueca, Alberique y Chiva.

2.^a zona. Murcia, con 340 Escuelas públicas; 327 de toda la provincia y 103 que se le agregan de los partidos judiciales de Orihuela, Dolores y Elche de la de Alicante.

3.^a zona. Alicante, con 444 Escuelas públicas; 319 de Alicante (capital), y sus partidos judiciales de Alcoy, Callosa de Elsarriá, Centaina, Denia, Jijona, Monóvar, Novelda, Pego, Villajoyosa y Villena, y 125 que se le agregan de los de Gandía, Alcira y Játiba, de la de Valencia.

4.^a zona. Albacete, con 438 Escuelas públicas; 252 de toda la provincia, más 186 que se le agregan de los partidos judiciales de Chelva, Requena, Ayora, Enguera, Albaída y Onteniente, de la de Valencia.

5.^a zona. Castellón, con 337 Escuelas públicas, de toda la provincia.

Distrito universitario de Barcelona.

1.^a zona. Barcelona, con 385 Escuelas públicas de Barcelona (capital y afuera), y sus partidos judiciales de Villanueva y Geltrú, San Felú de Llobregat, Sabadell y Villafranca del Panadés.

2.^a zona. Lérida, con 339 Escuelas públicas de Lérida (capital), y sus partidos judiciales de Balaguer, Sort, Tremp y Viella.

3.^a zona. Solsona, con 417 Escuelas públicas; 213 de los partidos judiciales de Solsona, Cervera y Seo de Urgel, de la provincia

de Lérida, y 204 de los de Berga, Igualada y Manresa, de la de Barcelona.

4.^a zona. Granollers, con 322 Escuelas públicas; 271 de los partidos judiciales de Arenys de Mar, Granollers, Tarrasa, Mataró y Vich, de Barcelona, y 51 del de Santa Coloma de Farnés, de la de Gerona.

5.^a zona. Gerona, con 402 Escuelas públicas, de toda la provincia, exceptuando el partido judicial de Santa Coloma de Farnés, que se agregó á la 4.^a zona.

6.^a zona. Tarragona, con 422 Escuelas públicas, de toda la provincia.

7.^a zona. Baleares, con 236 Escuelas públicas, de toda la provincia.

Distrito universitario de Granada.

1.^a zona. Granada, con 433 Escuelas públicas de Granada (capital), y sus partidos judiciales de Albuñol, Guadix, Iznalloz, Loja, Montefrío, Motril, Orjiva, Santafé y Ugíjar.

2.^a zona. Almería, con 351 Escuelas públicas; 302 de toda la provincia, y 49 que se le agregan de los partidos judiciales de Baza y Huéscar, de la de Granada.

3.^a zona. Jaén, con 356 Escuelas públicas, de toda la provincia.

4.^a zona. Málaga, con 356 Escuelas públicas; 329 de toda la provincia, y 27 que se le agregan del partido judicial de Alhama, de la de Granada.

Distrito universitario de Sevilla.

1.^a zona. Sevilla, con 330 Escuelas públicas, de toda la provincia.

2.^a zona. Cádiz, con 155 Escuelas públicas, de toda la provincia.

3.^a zona. Badajoz, con 391 Escuelas públicas, de toda la provincia.

4.^a zona. Córdoba, con 324 Escuelas públicas, de toda la provincia.

5.^a zona. Huelva, con 231 Escuelas públicas, de toda la provincia.

6.^a zona. Canarias, con 258 Escuelas públicas de toda la provincia.

Art. 2.^o Esta división es provisional pudiendo introducirse en ella las modificaciones que hayan de originarse por la creación de nuevas Escuelas ó por el aumento total del Cuerpo de Inspectores.

Art. 3.^o Las 49 zonas de Inspección, correspondientes á las capitales de provincia, seguirán como en la actualidad desempeñadas por los Inspectores provinciales, y las diez restantes especificadas en el art. 1.^o de este decreto lo serán por los diez Inspectores auxiliares creados en el de 18 de noviembre de 1907.

Art. 4.^o De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del art. 19 del expresado Real decreto de 18 de noviembre, los Inspec-

tores auxiliares dependerán para los servicios generales del Inspector de la provincia á que corresponda el mayor número de Escuelas de la zona que le esté confiada, entendiéndose para lo demás directamente con el Inspector ó Inspectores de la provincia á que respectivamente pertenezca cada Escuela, en cumplimiento de lo cual, los itinerarios de las visitas ordinarias, como cualquiera otra incidencia del servicio de visita ó peculiar de cada Escuela en que entiendan los Inspectores auxiliares ó los provinciales que en virtud de esta división tengan á su cargo Escuelas de otra ú otras provincias, los elevarán á las Juntas provinciales del territorio donde estén enclavadas las mismas Escuelas, por conducto del Inspector de su provincia, y por el propio medio les serán comunicadas las resoluciones que recaigan ó las instrucciones y medidas concernientes á dichas Escuelas.

Tanto las visitas extraordinarias como los servicios de la misma índole acordados por las autoridades competentes y que correspondan á las zonas de Inspectores auxiliares ó á los provinciales que tengan Escuelas agregadas de otra ú otras provincias, les serán comunicados por el Inspector provincial respectivo, y verificado el servicio de que se trate, se remitirán sus resultados, por el mismo conducto, á la autoridad que le hubiera ordenado.

Art. 5.º Si en la práctica de Inspección resultase acreditada la conveniencia de cambiar, dentro de la zona respectiva, la residencia de los Inspectores auxiliares, podrá acordarlo así el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previos los informes que estime necesarios.

14) Ampliando en muchos puntos las mismas ideas contenidas en las disposiciones anteriores y completándolas con la Inspección general se dictó el *Real decreto de 27 de mayo de 1910*, que dispone lo siguiente:

De la Inspección general de enseñanza.—Artículo 1.º La Inspección de la enseñanza, en todos los ramos, tiene por objeto:

1.º Llevar á los establecimientos de la enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la acción gubernativa del Estado y las orientaciones pedagógicas que éste determine.

2.º Informar sobre el estado y desenvolvimiento de la enseñanza, sobre las deficiencias ó faltas del personal y de material y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en cada caso.

3.º Llamar la atención de las Autoridades superiores sobre las deficiencias que observe,

proponiendo el medio de remediarlas y las reformas que se consideren precisas.

4.º Vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes, en cuanto hace referencia á la enseñanza privada.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza se ejercerá por todas las Autoridades dependientes del Ministerio de Instrucción pública, según sus funciones y categoría, y muy especialmente por el Consejo de Instrucción pública, los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores de las Universidades, los Directores de los establecimientos docentes y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 3.º La jurisdicción inspectora del Consejo y de los Inspectores generales, alcanza á al personal, material y servicios de todos los Centros docentes de la Nación; la de los Rectores á todos los del distrito universitario; la de los Directores, á los del establecimiento que tengan á su cargo, y la de los Inspectores de primera enseñanza, á las Escuelas de esta clase, públicas ó privadas, comprendidas en la zona que tengan asignada.

Art. 4.º Habrá cuatro Inspectores generales de enseñanza, que serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública, perteneciendo uno á cada una de las cuatro Secciones del mismo. La dotación de los Inspectores generales será de 10.000 pesetas, y su nombramiento se acordará en Consejo de Ministros, y habrá de recaer en persona que tenga la categoría administrativa correspondiente y se haya distinguido por sus trabajos ó servicios á la cultura pública. Al hacer el nombramiento, se publicará relación de los trabajos y méritos del designado.

Art. 5.º Los Inspectores generales tendrán á su cargo personalmente la inspección de los servicios asignados á la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública á que pertenezcan. Los Establecimientos docentes deberán visitarse todos los años, fuera del período de vacaciones, salvo en visitas extraordinarias, cuando algún motivo especial lo exija, y se repetirán las visitas, siempre que sea posible dentro del año, á los Establecimientos en que se observen mayores deficiencias. El Inspector general de primera enseñanza, en atención al gran número de Establecimientos docentes, limitará su visita anual á las Escuelas Normales, Inspectores de primera enseñanza, Juntas y Secciones provinciales de Instrucción pública. También visitará las Escuelas primarias que crea preciso, para apreciar mejor la labor que hacen los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Cada Inspector general deberá dedicar á la visita todo el tiempo que sea necesario para recorrer los Establecimientos que estén á su cargo, sin detenerse más de cin-

co días en la misma población, salvo casos muy justificados y previa autorización del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. El Inspector general de primera enseñanza deberá dedicar á la visita ordinaria por lo menos cuatro meses al año. Cuando por causa plenamente justificada no sea posible á dicho Inspector hacer la visita completa, podrá encomendarse parte de ella á otro Inspector general ó á un Consejero de Instrucción pública de la Sección primera.

Art. 7.º Los Inspectores generales percibirán 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando giren visita.

Art. 8.º Los Inspectores generales, al hacer sus visitas, se atenderán á lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 del decreto ley de 11 de octubre de 1898.

En las visitas que el Inspector general de primera enseñanza haga á los Inspectores provinciales ó de zona, se atenderá muy especialmente á los conceptos 2.º, 4.º y 6.º del art. 16 de la disposición mencionada, y en las que gire á las Juntas y Secciones provinciales de Instrucción pública, á los casos 2.º, 5.º, 6.º y 8.º del mismo artículo. En ambos casos, deberá atender y comprobar las quejas y denuncias que pudiera recibir de los Maestros de primera enseñanza. Cuando visite Escuelas primarias, procurará comparar los resultados de su observación personal con los de las visitas hechas por el Inspector ó Inspectores de enseñanza, para justipreciar el trabajo de éstos.

Art. 9.º Al final de cada visita, ó cuando lleven hechas varias, los Inspectores generales presentarán la liquidación de sus dietas, con la debida justificación, para su abono, con cargo al presupuesto del Estado. Sin perjuicio de esto podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas, si no hubiese realizado todavía la visita obligatoria.

Art. 10. Los Inspectores generales redactarán una *Memoria* anual, comprensiva de sus visitas hechas, del estado de la enseñanza en los distintos Establecimientos y de los demás puntos á que hace referencia el art. 8.º de este decreto.

Art. 11. El Inspector general de primera enseñanza, oyendo á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, someterá anualmente á la aprobación del Ministerio las instrucciones técnicas que hayan de dirigirse á los Inspectores de primera enseñanza para cumplir de una manera uniforme y eficaz los fines que asigna á la inspección el art. 1.º de este decreto, y las obligaciones generales que establece el 29 del mismo.

Art. 12. Los Rectores de las Universidades

son Inspectores natos de todos los Establecimientos docentes, públicos y privados, y de cuantos funcionarios de enseñanza prestan servicio al Estado dentro de los Distritos universitarios. Los Directores de los Centros de enseñanza se considerarán también como Inspectores de todos los servicios que están á su cargo. Unos y otros están en el deber de corregir todas las faltas que observen, ó de comunicárselas á la Superioridad si la corrección no fuese de su competencia.

Art. 13. Los Inspectores generales que al hacer la visita, advirtieran faltas en el orden administrativo ó académico, según los casos, deducirán la responsabilidad debida contra los Directores de los Establecimientos ó Jefes de las Oficinas donde hubieren ocurrido, si no han adoptado las medidas necesarias para remediarlo ó no lo han comunicado á la Superioridad.

15) *De la inspección provincial de primera enseñanza.*—Art. 14. El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, con los siguientes funcionarios.

Cinco Inspectores de término, con 5.000 pesetas de sueldo, que son los tres municipales de Madrid y los provinciales de Madrid y Barcelona.

Ocho Inspectores provinciales de ascenso, con 4.000 pesetas de sueldo, que son los de las capitales de los restantes Distritos universitarios.

Treinta y nueve Inspectores provinciales, de entrada, con 3.000 pesetas de sueldo.

Sesenta Inspectores auxiliares ó de zona, con 2.000 pesetas de sueldo.

El número de Inspectores se aumentará á medida que la experiencia y los recursos del Presupuesto lo aconsejen, é igualmente se procurará mejorar las dotaciones.

Art. 15. Los Inspectores auxiliares residirán en la población que se designe dentro de la zona, atendiendo á la mayor conveniencia para el servicio. Los tres primeros Inspectores de término, citados en el artículo anterior, percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Madrid. Los Inspectores provinciales residirán en las capitales que les corresponda.

Art. 16. Todos los Inspectores de primera enseñanza estarán bajo la dependencia inmediata del Inspector general del ramo y del Subsecretario de Instrucción pública. Además, los Inspectores auxiliares se comunicarán con los de la provincia, y todos los del Distrito universitario con el Rector del mismo.

Art. 17. Se hará una división de España en tantas zonas como Inspectores, atendiendo al número de Escuelas, área y densidad de po-

blación y vías de comunicación, procurando que cada Inspector tenga á su cargo como promedio, unas 200 Escuelas públicas, sin contar las del término municipal donde resida. Para la determinación de las zonas se pedirán á los Inspectores provinciales todos los datos necesarios, y con ellos formará un proyecto el Inspector general de primera enseñanza, que elevará al Ministro para su resolución. Los Inspectores municipales de Madrid tendrán á su cargo exclusivamente la visita á las Escuelas del término municipal.

Art. 18. En el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se ingresará por la categoría de Inspector auxiliar ó de zona, y mediante oposición. Para aspirar á las oposiciones serán necesarios los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco, y no padecer enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el ejercicio del cargo.

2.º Poseer el título de Maestro de primera enseñanza Normal, ó el Superior, con arreglo al plan de 17 de agosto de 1901. Hasta el año 1912, en que podrán salir de la Escuela Superior del Magisterio nuevos Maestros Normales, bastará para hacer oposiciones el título de Maestro Superior de cualquier plan, siempre que se reúnan los demás requisitos.

3.º Haber ejercido durante cinco años el cargo de Maestro en propiedad en Escuela pública, ó diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza, sin nota desfavorable en ninguno de los tres casos.

Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerán por oposición, como se dispone en este decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos á los Maestros Normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 19. El Tribunal de oposiciones á las plazas de Inspectores se compondrá de un Consejero de Instrucción pública, un Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, otro de la Escuela Normal de Maestros, de Madrid, y dos Inspectores de primera enseñanza. Se designará un número igual de suplentes.

Art. 20. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, y serán tres, en la forma siguiente:

1.º *Ejercicio escrito*, que consistirá en redactar un informe sobre un caso práctico de legislación escolar, y otro sobre un punto de Pedagogía, Historia de la Pedagogía y Organización escolar. Estos ejercicios se practicarán simultáneamente por todos los opositores á presencia del Tribunal, sobre temas sacados á la suerte é iguales para todos los aspirantes.

2.º *Ejercicio práctico*: visita de inspección

á una Escuela pública ó privada, abarcando todos los extremos referentes á personal, material y organización, y redactando después un informe sobre ello.

3.º *Ejercicio oral*, que consistirá en contestar verbalmente á un tema sobre Psicología pedagógica, Organización escolar y Didáctica, y á traducir correctamente del francés sin Diccionario ni preparación.

Art. 21. Después del ejercicio práctico se hará una calificación de los aspirantes en aprobados y no aprobados; éstos no podrán pasar al oral. Terminado este último, se procederá á la votación definitiva por orden de méritos. En cuanto no esté modificado por este decreto se aplicará el Reglamento de oposiciones á Cátedras de 8 de abril de 1910.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, se proveerán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inferior inmediata.

El concurso de ascenso se dividirá en dos, uno de antigüedad y otro de méritos. En el concurso de antigüedad será preferido el que tenga más tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

En el concurso de méritos se atenderá á los antecedentes profesionales. Memorias de Inspección, servicios extraordinarios, etc., con informe siempre del Inspector general de primera enseñanza.

Art. 23. Los anuncios de las vacantes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte días para solicitar los concursos, y de treinta en las oposiciones. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Subsecretaría de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando los documentos que justifiquen su capacidad y cuantos méritos ó trabajos quieran aducir.

16) Art. 24 La visita á las Escuelas es la obligación primordial de los Inspectores de primera enseñanza, y al efecto, se cuidará de no confiarles trabajos ni funciones que les impidan ó dificulten esa misión principal. Todos los trabajos de carácter administrativo, relacionados con la enseñanza en las provincias, serán confiados á las Secciones de Instrucción pública, excepto los estadísticos, en cuanto hayan de ser recogidos y comprobados por los Inspectores en sus visitas.

Art. 25. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se giran mediante itinerario aprobado, yendo de un pueblo al más próximo, y las segundas las visitas especiales que haga el Inspector, mediante salidas aisladas. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en la

visita ordinaria, y 15 en visitas extraordinarias.

Art. 26. Cada Inspector girará visita ordinaria á las Escuelas públicas y privadas de su demarcación, por lo menos una vez al año. Al efecto, se consignarán en el Presupuesto del Estado 1.500 pesetas para cada Inspector en concepto de dietas á justificar, en la forma que previene la legislación vigente. Terminada la visita ordinaria á todas las Escuelas, el Inspector podrá proponer á la Superioridad las extraordinarias que crea convenientes á las Escuelas mal organizadas.

Art. 27. El itinerario de visita lo formará el Inspector, con plena libertad, dentro de su zona, elevándolo por duplicado con una breve *Memoria* justificativa á la Inspección general de primera enseñanza para su aprobación, y comprendiendo todas las Escuelas. Una vez aprobado el itinerario, pasará el Inspector una copia á la Junta provincial de Instrucción pública para su conocimiento. El itinerario y las fechas de visita no se harán públicos; el Inspector avisará la visita de oficio al Maestro y á las Autoridades locales de cada pueblo, desde el inmediato, y el día antes de la llegada. Se procurará que la visita ordinaria coincida con los meses primeros y últimos del curso, y que cada Escuela sea visitada en distintas épocas y en años sucesivos para verlas funcionar á diferentes altura del curso.

Art. 28. Las visitas extraordinarias podrán ser ordenadas por la Junta provincial de Instrucción pública, por el Gobernador, por el Rector y demás Autoridades superiores de la enseñanza. En casos de formación de expediente ó cuando algún motivo especial lo aconseje, podrá confiarse la visita extraordinaria á Inspector distinto del de la zona ó provincia en que se gire aquélla.

17) Art. 29. Las atribuciones generales de lo In pectore, son las siguiente :

1.º Visitar todas las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; examinar los métodos y procedimientos pedagógicos empleados y el estado de instrucción de los alumnos, haciendo reservadamente á los Maestros las observaciones que crea convenientes; inspeccionar el material pedagógico y su inversión, la asistencia escolar y las causas que perturben; el estado y condiciones de los edificios, salones de clases y casa-habitación de los Maestros, anotando sus deficiencias, etc., etc.

2.º Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y procurando que todos coadyuven á la difu-

sión de la enseñanza. En casos urgentes, podrán apereibir y amonestar á Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y suspenderles de empleo y medio sueldo; disponer la clausura de las que no reúnan condiciones; proponer la suspensión de las Juntas locales, etc., etc. De cualquiera de estas medidas urgentes dará cuenta inmediata á la Junta provincial de Instrucción pública y á la Subsecretaría del ramo, proponiendo además cualquiera otra resolución que considere conveniente.

3.º Visitar muy especialmente los edificios que estén en construcción para nuevas Escuelas. Al efecto, se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras. De cualquiera alteración que observe dará cuenta inmediata á la Junta provincial y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que adoptarán la resolución procedente para que un Arquitecto visite las obras é informe como proceda.

4.º Visitar las Escuelas privadas, inquiriendo si funcionan con la autorización necesaria, si se cumplen las condiciones fijadas para dicha autorización y si se dan enseñanzas contrarias á la moral ó á las leyes del país.

5.º Recoger de los Maestros públicos y privados y de las Autoridades locales todos los datos estadísticos necesarios, comprobando su exactitud, en cuanto sea posible, al hacer la visita.

6.º Cualquiera otro asunto ó punto especial contenido en las instrucciones que anualmente dictara la Inspección general y que los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de observar escrupulosamente.

Art. 30. Una vez terminada la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia para celebrar una conferencia ó conversación pedagógica. En esa reunión el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en la exposición. Se procurará que estas reuniones se verifiquen en días que no sean lectivos, pero nunca en las vacaciones caniculares. Además de estas conversaciones, los Inspectores procurarán organizar misiones y conferencias pedagógicas solos ó con el concurso de otras personas, para interesar á todos los elementos sociales en favor de la Escuela primaria. Estos actos, debidamente justificados, se considerarán como un mérito para los Inspectores.

Art. 31. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una *Memoria* expresiva del estado de la

enseñanza en su provincia ó en su zona, un resumen de las visitas y de los trabajos hechos, de las conferencias y misiones organizadas, etcétera, etc. Estas *Memorias*, con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean conveniente acompañar y previo informe de la Inspección general, serán examinadas por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, la cual propondrá la concesión de cinco premios á las más sobresalientes: uno de 1.000 pesetas y cuatro de 500. La concesión de esos premios se hará constar en los expedientes de los interesados.

Art. 32. Los Inspectores llevarán los libros registros siguientes:

1.º Registro de entrada y salida de comunicaciones y documentos por orden riguroso de fechas y con extracto del asunto.

2.º Registro general de Escuelas públicas de la zona puesta á su cargo con el personal que tienen, movimiento del mismo, visitas de inspección hechas, y datos principales de matrícula, asistencia, estado de instrucción, calificación de los Maestros, etc.

3.º Registro general de las Escuelas privadas con datos análogos, lo más completos que sea posible.

4.º Registro de edificios donde están instaladas las Escuelas, de sus deficiencias y de las gestiones hechas para mejorarlos, así como de las visitas giradas á los edificios en construcción.

Las Juntas provinciales y las Secciones de Instrucción pública facilitarán á los Inspectores todos los datos referentes al movimiento de personal, licencias, etc.

18) Art. 33. Los Inspectores de primera enseñanza podrán ser trasladados de provincia ó de zona, por las siguientes causas:

1.ª A petición propia con ocasión de vacante.

2.ª A petición propia por permuta entre dos Inspectores de igual categoría.

3.ª Por conveniencia del servicio á propuesta del Inspector general de primera enseñanza.

4.ª Por expediente y como castigo.

Es potestativo en el Ministro de Instrucción pública conceder ó negar las traslaciones á petición propia sin ulterior recurso.

Por conveniencia del servicio no podrá trasladarse á un Inspector más de una vez al año.

Art. 34. Los Inspectores podrán ser separados del cargo solamente por virtud de sentencia judicial ó de expediente, formado con audiencia del interesado y del Consejo de Instrucción pública. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedi-

miento judicial la suspensión de empleo y medio sueldo.

Art. 35. No será necesario oír al Consejo de Instrucción pública para imponer á los Inspectores los siguientes correctivos.

1.º Amonestación privada.

2.º Amonestación pública.

3.º Amonestación privada ó pública con nota desfavorable en el expediente. Esta nota sólo podrá hacerse desaparecer por acuerdo del Ministro, pasado el plazo de tres años, si el Inspector ha prestado buenos servicios en todo ese tiempo.

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

7.º Traslación disciplinaria.

Estos correctivos podrán aplicarse por las Autoridades siguientes:

Los Rectores podrán imponer los tres primeros; el Inspector general con ocasión de visita, hasta el 4.º inclusive; el Subsecretario, hasta el 5.º, y el Ministro todos ellos.

Las Autoridades mencionadas comunicarán á la Superioridad las penas impuestas, proponiendo otras mayores cuando así lo estimen pertinente. La aplicación de dos penas cualesquiera hará incurrir en la inmediata superior, y dos traslaciones disciplinarias serán motivo suficiente para incoar expediente de separación.

Art. 36. Todas las quejas y reclamaciones de Maestros públicos ó privados, de Autoridades locales ó provinciales, ó de particulares, cualesquiera, que se formulen contra los Inspectores por actos relacionados con el servicio, serán dirigidas á la Subsecretaría del Ministerio, la cual procurará comprobar su exactitud mediante la Inspección general, ya en la visita ordinaria, ya en la extraordinaria, cuando el caso lo requiera, adoptándose aquellas resoluciones á que hubiere lugar para el bien de la enseñanza y para el prestigio de la inspección.

Art. 37. El cargo de Inspector de primera enseñanza es incompatible con cualquiera otro de la Administración pública, así como en el ejercicio de la enseñanza pública ó privada.

Art. 38. Para gastos de material tendrán los Inspectores auxiliares, 100 pesetas anuales; los Inspectores de entrada, 150; los de ascenso, 250, y los provinciales de término, 500.

Art. 39. Se consignarán en el presupuesto del Estado las cantidades necesarias para abonar desde 1.º de enero próximo los gastos de inspección general y los aumentos de personal, dietas y material de inspección de primera enseñanza. Las visitas que correspondan á la

inspección general, según este decreto, y que sea necesario girar antes de 1.º de enero de 1911, serán encomendadas á Consejeros de Instrucción pública de la Sección correspondiente, los cuales se atenderán, al girarlas, á lo dispuesto en este decreto.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

19) El art. 29 del Real decreto anterior enumera concretamente las atribuciones de

Provincia de

los Inspectores en lo concerniente á las visitas. Como complemento de ello, reproducimos el siguiente modelo y reglas del *Reglamento de 27 de marzo de 1896*:

Art. 28. Llegado el Inspector á un pueblo, dará notica oficial de su presencia al alcalde, indicándole el momento en que va á dar principio á la visita de las Escuelas.

Art. 29. Los Maestros y Maestras de las Escuelas que fueren visitadas por el Inspector llenarán un estado que él mismo les facilitará impreso, con arreglo al siguiente modelo:

Partido judicial de

Pueblo de de almas.

Estado de la Escuela pública (ó privada), elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas á cargo de D.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR

(Comprenderán los puntos siguientes:)

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis á diez y mayores de diez.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados de pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada sección.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotación para el personal y el material de la Escuela, fondos de que se pagan, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones, y causas de la falta de puntualidad en el pago, si no fuera corriente.
17. Inversión de la cantidad que percibe para material durante el año económico anterior y el corriente.

(Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la Escuela, del Maestro y concepto que éste goza en el pueblo. (Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta del Maestro.)

(Fecha y firma.)

la forma que á continuación se expresa las reclamaciones que contra las propuestas de este concurso, publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día 3 del actual, se han presentado dentro del plazo reglamentario.

D. Miguel Valías y Malo manifiesta que habiendo acudido al concurso solicitando la Escuela de asistencia mixta de la Zarzuela, provincia de Cuenca, la cual había de proveer e en Maestro, según acuerdo de la Junta local de primera enseñanza, cuyo extremo se justifica con copia certificada del acta de la sesión celebrada en que éste se adoptó, y resultando la propuesta, publicada en favor de una Maestra, solicita se rectifique la mencionada propuesta, que, á su juicio, debería recaer en Maestro y ser propuesto el exponente, si le correspondiese.

Resultando que ni la Junta provincial de Cuenca, ni la local de primera enseñanza de Zarzuela comunicaron á este Rectorado antes de formularse las propuestas el acuerdo referido, aunque de él acompañe el reclamante copia certificada, por lo que debió recaer y recayó la propuesta en Maestra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, y considerando, por otra parte, que la propuesta formulada ha sido aceptada tácitamente por la mencionada Junta local al no haber reclamado contra ella, este Rectorado desestima la instancia del Sr. Valía y Malo.

D. Luciano Palomo y Casado, aspirante clasificado con el número 264, reclama contra la propuesta hecha en Maestra para la Escuela incompleta de asistencia mixta de Donhierro, provincia de Segovia, entendiendo que ha debido hacerse en Maestro. Dice, como fundamento de su reclamación, que al anunciarse la vacante, la Junta local carecía de Vocales padres y madres de familia y de un Concejal, por lo que no podía tomar acuerdos, sobre en Maestro de qué sexo debía recaer la provisión de la Escuela, y que la aspiración de los vecinos de Donhierro era que se proveyese en varón:

Resultando que publicado el anuncio de la vacante en 2 de marzo, en 30 de abril siguiente, ó sea con bastante posterioridad, se acordó por la Junta local de primera enseñanza de Donhierro que la provisión de la Escuela recayese en Maestra y no en Maestro, de cuyo acuerdo se remitió al Rectorado copia certificada del acta, sin que después se haya reformado tal acuerdo, este Rectorado desestima la instancia del Sr. Palomo y Casado.

D.^a Clementina Santiuste y Aibasánz, aspirante excluída por estar fechada la hoja de servicios con posterioridad á la certificación que la legaliza y pasado el plazo de la convocatoria, reclama contra dicha exclusión, manifestando que con fecha 1.^o de abril último presentó en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Se-

govia, una instancia acompañada de su correspondiente hoja de servicios, autorizadas ambas en dicho día, ó sea dentro del término legal de la convocatoria. En su virtud, pide ser admitida al concurso y propuesta para la Escuela de Torre Val de San Pedro, que cree corresponderle por sus servicios:

Resultando que examinada de nuevo la hoja de servicios de la interesada aparece certificada por la Secretaría de la Junta en 1.^o de abril último y fechada por aquélla el día 2, cuando ya había expirado el plazo de la convocatoria, se confirma la exclusión de la Sra. Santiuste.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid, 20 de septiembre de 1910.—El Rector,
R. Conde.

(Gaceta 24 septiembre).



Universidad de Valencia.

Resolución de reclamaciones.—Publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día 1.^o de agosto próximo pasado las propuestas de los señores Maestros y Maestras aspirantes á las Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito universitario, que han de proveerse por concurso de ascenso, se resuelven las reclamaciones presentadas en la forma siguiente:

D. Restituto Blasco Latorre.—Habiendo sido excluído del concurso como aspirante á las Escuelas elementales dotadas con 1.375 pesetas, reclama su inclusión, por entender que tiene derecho á ellas, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 6 de julio de 1900.

Considerando que es aplicable á este concurso el artículo 48 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, que dispone que los aspirantes á Escuelas y Auxiliares elementales han de hallarse desempeñando las de este grado.

Considerando que la Real orden de 15 de junio de 1909, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 20 del mismo mes, excluye del concurso de traslado á un Maestro de párvulos, por no tener derecho á obtener Escuelas elementales, por ser aquéllas de distinto grado,

Este Rectorado acuerda desestimar la reclamación de D. Restituto Blasco Latorre, quien podrá formular el recurso que indica en su instancia ante el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

D. Francisco de P. Castelló Quetglas.—También reclama su inclusión en la propuesta correspondiente á las Escuelas de 1.100 pesetas, excluído de la misma por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la que ha solicitado en este concurso, pretendiendo que los prestados en ella sean continuación de los de la Escuela que desempeñó anteriormente.

Resultando que por Real orden de 16 de di-

ciembre de 1907 fué trasladado este Maestro, fuera de conurso, de la Escuela de Cenicientos á la de Villaverde, por conveniencia del servicio, con motivo de expediente que se le siguió y fué sobresido:

Considerando que el derecho preferente al ascenso á que se refiere el artículo 57 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, que cita en su apoyo el reclamante, no es aplicable al caso presente, por comprender este artículo á los Maestros que hayan sido separados de la enseñanza y rehabilitados después:

Considerando que la Real orden de 16 de diciembre de 1907 no afecta en nada á la pretensión del Sr. Castelló, quien tampoco se halla autorizado legalmente para que se le dispense el tiempo de tres años de servicios en su Escuela para solicitar el ascenso,

Este Rectorado desestima la reclamación de D. Francisco de P. Castelló.

D.^a Elvira Sagrera Pannón.—Reclama la exclusión de D.^a Florentina Faixá Albaladejo, que figura con el número 2 de la propuesta á Escuelas elementales de niñas de 2.000 pesetas, por haber obtenido este sueldo en virtud del censo de población, con posterioridad al anuncio de este concurso.

Considerando que la petición de la Sra. Sagrera se halla formulada fuera del período de reclamaciones:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 31 de julio de 1904, la Sra. Faixá viene obligada á admitir el cargo que le corresponda, si fuese nombrada.

Este Rectorado acuerda desestimar la reclamación de la citada D.^a Elvira Sagrera Pannón.

D.^a Mercedes Domenech Delgado.—Reclama mayor antigüedad en la categoría de 1.375 pesetas que la consignada en la respectiva propuesta, ó sea desde el 21 de abril de 1892.

Resultando que la interesada obtuvo por oposición una Auxiliaría elemental de Cádiz, y por virtud del Reglamento de 21 de abril de 1892; fué elevada la categoría de su cargo á 1.375 pesetas.

Considerando que en la antigüedad en dicho sueldo ha de contarse desde la fecha del citado Reglamento, conforme á la sexta disposición transitoria del mismo.

Este Rectorado acuerda admitir la reclamación de esta Maestra, reconociéndole dieciocho años, un mes y tres días de servicios prestados en la categoría de 1.375 pesetas, ó sea desde la fecha del Reglamento al 23 de mayo último, día en que terminó el período de peticiones en este concurso; y resultando con la misma antigüedad en la categoría de 1.375 pesetas que las concursantes números 1 y 2 de la propuesta, D.^a María Ponce Marín y D.^a Carmen Godoy García, y con un total de servicios en el Magisterio de veinti-

siete años, once meses y nueve días, pasa á ocupar la señora Domenech el número 1, y se la propone para la Escuela de Alcoy, que pide en primer término en su expediente.

D.^a María González Guerrero, propuesta para la Escuela de niñas de Ondara, dotada con 1.100 pesetas, interesa la rectificación de sus dos apellidos, por aparecer en la propuesta como María Gómez González, y teniendo en cuenta que es cierto lo expuesto por la interesada, quedan sus apellidos debidamente rectificados.

Lo que se hace público para que los interesados que se crean perjudicados en su derecho puedan, en el término de cinco días, ejercitar el que les concede el artículo 72 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902.

Valencia, 20 de septiembre de 1910.—El Rector, José María Maché.

(Gaceta 28 septiembre.)

NOMBRAMIENTOS

Huesca.—Han sido nombrados Maestros interinos: D. Ildefonso Freixa, para la Escuela de Neril; Cipriano Torres, para Calvera; D.^a Teresa Cabezas, para Calasanz; D. Primo Benedet, para La uenga; D.^a Asunción Rin, para Pitzán; Lorenza Claver, para Escuer; D. Antonio Laquet, para Matidero; D.^a Agustina Mur, para San Esteban del Mall; D. Antonino Arizón, para Subir s; Valeriano Paez, para Buera; D.^a Joaquina Blanc, para Acumuer; Sofia Relondo, para Sangarrén.



Lugo —Por el Rector se han hecho, en virtud del concurso de julio último, los nombramientos de entrada para las Escuelas que se expresan: don Enrique del Amo y Martínez, para la Escuela de San Salvador; Benito de la Torre Valiña, para Quintá; Angel Sánchez Cuadrado, para Cerejido; Nicanor Montóla y Esteve, para Suarna; Arístides Pardo Feijóo, para Don's; D.^a Anselma Martínez Cid, para Cerejido-Pacios; Ignacia Gregorio Alonso, para Lousada; Carmen Nine Garea, para Balboa; Josefa Viquer Ceida, para Saceda.



Ciudad Real.—Han sido nombrados en propiedad: D.^a Marcelina J. García, Auxiliar de Cerral de Calatrava; D. Jacinto Rubio, de Pozuelo; Mariano Muñoz Seco, de Puertollano; Julio Medina y Medina, de Munilla; Vicente Castellanos Riaza, Maestro de Retuerta; Cipriano Moral, de Alcobá; Mariano Muñoz Seco, Auxiliar de Viso del Marqués; Enrique Serrano Gallego, de Almagro; Eduardo Vilches Serrano, Maestro de Villanueva de San Carlos; D.^a Teodomira Lis y Romero, Maestra de la Escuela del Patronato de párvulos de Almadén; D. Isidoro Pérez Rivas, Auxiliar de Calzala de Calatrava; Inocencio Díaz Romeral; de Pedro-

expediente de observación de la Maestra de Gema; D.^a Obdulia de la Iglesia y el de doña Felisa Mateos, de Muga de Sayago. Informar, de acuerdo con el señor Inspector, la reclamación acerca del mal estado de la Escuela de niñas de Coomonte. Aceptar lo propuesto por el Ayuntamiento y Junta local en la reclamación de casa-habitación para el Maestro de Argañín, D. Isidro Pérez Albores. Informar favorablemente la licencia que solicita el Maestro de Montamarta, D. José Gabriel, para hacer oposiciones. Aprobar el itinerario de la visita ordinaria de la zona de Salamanca. Convocar á la Junta local de primera enseñanza el acuerdo de la provincial, exigiendo á los Maestros de Zamora hagan nueva matrícula con arreglo á la ley, dando preferencia á los niños pobres, hasta el 15 de octubre. Informar favorablemente los expedientes solicitando subvención para construir Escuelas á los Ayuntamientos de Coreses, Algodre y La Hiniesta. Ordenar al Ayuntamiento de Moreruela de los Infanzones, abone al Maestro lo que se le adeuda por renta de casa, y en caso de no obedecer que le condene con la multa legal.

Distrito de Santiago.

Ha sido admitida la renuncia de su cargo el Maestro interino de Franza (Coruña).

↔ También ha renunciado el Maestro nombrado para la Escuela de Calvos.

↔ Han tomado posesión: D.^a Gaspara Barreiro, de la Escuela de Javiña; D. José Brea, de Pedreiro; Francisco Domínguez Santos, de Vallegestoso; Antonio Conde González, de Vilachá; José Manuel Díez, de Villadabad; Manuel Santos Pereiro, de Buján; D.^a Carmen Rey Lamas, de Lardeiros; D. Manuel Ortiz, de Lage; Emilio Benet Amorós, de Leis; Vicente Guillén, de Cances; doña Faustina L. Tobío, de Riva; María Corgo Arceu, de Baña; D. Olimpio Fernández Montero, de Luón; D.^a Amelia Castros, de Mens; Edmunda Gárdara, de Grañas; D. Amando Fernández, de La Coruña; Antonio Presedo, de Viña; D.^a Concepción Vilariño, de Javestre; D. Andrés Boedo, de Valdoviño.



Crónica general.

Domingo 25.—Los Ministros que se hallan en Madrid se han reunido con el Presidente para informar al de Estado de los asuntos de gobierno tratados durante su ausencia; también trataron del viaje de El Mokri, que ayer desembarcó en Cádiz, y de los asuntos con el Vaticano.—Mañana se verificará en el Tribunal Supremo la vista de las actas de las últimas elecciones parciales celebradas en Cazorla, Laredo, Alcañices y Becerreá.—En San Fernando han continuado hoy las fiestas por el Centenario de las Cortes de Cádiz.—De La Coruña comunican que la ciudad está

invadida de emigrantes que esperan la llegada de buques para abandonar su patria.—El automóvil del servicio de Correos de Huesca, arrolló y dió muerte á un muchacho de doce años.

Extranjero: Cerca de Blyton (Estado norteamericano de Kansas), un tren se ha caído al río por haberse roto un puente; se han extraído 20 muertos, y los heridos son numerosos.—Ha fallecido el Regente de Persia, habiendo designado el Parlamento para sucederle á Nasr el Mulk, que se encuentra actualmente en Europa.

Lunes 26.—Hoy ha salido para San Sebastián el Ministro de la Gobernación, con objeto de asistir, acompañando al Rey, á la inauguración de un Instituto de previsión.—El Ministro de Instrucción pública ha regresado de su viaje á las fiestas del Centenario de las Cortes de Cádiz.—Continúa en el mismo estado de gravedad el General López Domínguez.—Ayer de madrugada ocurrió un incendio en un cuartel de La Coruña; la tropa consiguió localizar el fuego, evitando se propagase á los depósitos de pólvora.—En Valladolid ha sido apedreado el edificio donde está instalada la recaudación de las cédulas personales, causando en él grandes destrozos; el motivo de la pedrea es por haber embargado los géneros de un comercio de la ciudad para pagar la cédula.

Extranjero. En tres días se han registrado en Nápoles 194 invasiones del cólera y 162 defunciones; las autoridades extremejan las medidas para combatir la epidemia.—En un aerodromo de Bruselas se ha caído el aviador L'oilot desde una altura de veinte metros, muriendo á los pocos momentos.

Martes 27.—Hoy ha llegado á Madrid el Embajador del Sultán de Marruecos El Mokri, acompañado de dos hijos pequeños, el Secretario y la servidumbre; en la estación se le tributaron honores oficiales. Hoy mismo ha hecho su visita oficial al Ministro de Estado, que se la devolvió inmediatamente.—El Jefe del Gobierno y el Ministro de Fomento han celebrado una conferencia para tratar de un decreto reformando la ley vigente sobre ferrocarriles secundarios.—La *Gaceta* publica las instrucciones para solicitar la medalla conmemorativa del Centenario de las Cortes de Cádiz.

Continúa en Barcelona la huelga de los obreros metalúrgicos.—El partido conservador de Murcia organizó para ayer un banquete en honor del ex Ministro Sr. La Cierva; terminado el banquete, dicho señor pronunció un discurso, en el que trató de los trabajos que su partido realizó en el poder.

Extranjero: Del día 25 al 26 del corriente han ocurrido en Hungría 28 invasiones del cólera y 11 defunciones; se cree que la enfermedad fué propagada por los vapores del Danubio.

Imprenta particular de «El Magisterio Español»